



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

**INFORME N° 030 -2022-MTPE/2/14.1**

**PARA** : **ERNESTO ALONSO AGUINAGA MEZA**  
Director General de Trabajo

**DE** : **KENNY DÍAZ RONCAL**  
Director de Normativa de Trabajo (e)

**ASUNTO** : Consulta sobre la vigencia y aplicación del Decreto Supremo N° 009-76-TR y del Convenio Colectivo de 1985

**REFERENCIA** : a) Oficio N° 04886-2021-0-1801-JR-LA-03-19° JETPL-MESQ  
b) Proveído N° 0289-2022-MTPE/2/14

**FECHA** : 02 de febrero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo informar a usted lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), el 19° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima solicita que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo informe sobre la vigencia y aplicación del Decreto Supremo N° 009-76-TR en los Convenios Colectivos contenidos en el Acta 11 y 12 de junio de 1985, ratificadas por las Actas de fecha 30 de mayo de 1986.
- 1.2 Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo. En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse en el marco de sus competencias

**II. BASE LEGAL**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.
- 2.3. Decreto Ley N° 25541, Precisan que las normas, pactos o cláusulas de reajuste automático de remuneraciones, concluyeron en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el D.Leg. N° 757.
- 2.4. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias (LOF del MTPE).
- 2.5. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF del MTPE).

**III. ANÁLISIS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext" e ingresando la siguiente clave: QNMT52E

**a. Naturaleza de la presente opinión técnica**

- 3.1. A través de una opinión técnica, la Dirección de Normativa de Trabajo emite criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral, por lo que una opinión técnica no resuelve, ni se pronuncia sobre casos concretos, pues ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.
- 3.2. En tal sentido, en el presente informe se expondrán criterios generales referidos a la normativa laboral sobre la vigencia de normas que regulan la participación de pesca.

**b. Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 009-76-TR en los Convenios Colectivos contenidos en el Acta 11 y 12 de junio de 1985, ratificadas por las Actas de fecha 30 de mayo de 1986**

- 3.3. En primer lugar, es de señalar que el 20 de julio de 1976, mediante el Decreto Ley N° 21588, se estableció que la Empresa Nacional Pesquera Pesca Perú S.A. (PESCA PERU) transfiriese su flota a pequeñas empresas (constituidas al amparo del Decreto Ley N° 21435 bajo la forma de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada) denominadas Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta (PEEA).
- 3.4. Asimismo, la Segunda Disposición Transitoria del mencionado decreto ley dispuso que mediante un reglamento aprobado por Decreto Supremo, se establezca el "status laboral aplicable a los trabajadores" de las PEEAs.
- 3.5. En virtud de dicha disposición, se emite el Decreto Supremo N° 009-76-TR, el cual regula el régimen laboral de los trabajadores que prestan servicios en las PEEAs, determinando así que la remuneración de los trabajadores estaría comprendida por la participación por tonelada métrica de pesca descargada (artículo 13), así como que ésta equivaldría al 22.4% del precio que el armador percibiera por la venta de anchoqueta a PESCA-PERU (Segunda Disposición Transitoria).
- 3.6. Al respecto, debe precisarse que la Segunda Disposición Final del referido decreto supremo señala que "Sólo rigen para las relaciones entre las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta y los pescadores a su servicio, las remuneraciones condiciones de trabajo taxativamente indicados en el presente Decreto Supremo".
- 3.7. De esta manera, conforme lo señala el Decreto Ley N° 21588 y el Decreto Supremo N° 009-76-TR, la regulación laboral contenida en dichas disposiciones solo aplica a aquellos trabajadores que presten servicios a Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta, por lo cual, sus beneficios no pueden ser extendidos a otros trabajadores que realicen labores de pesca:

*"Por constituir el Decreto Supremo 009-76-TR una norma que establece una situación de excepción, ella no podría ser extendida por vía de interpretación o de integración por una autoridad jurisdiccional, ya que lo prohíbe expresamente el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil."*<sup>1</sup>

- 3.8. En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 898-2004 DEL SANTA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de enero

<sup>1</sup> Neves Mujica, J. (2003). El Régimen Laboral en la pesca. *Foro Jurídico*, (02), 212-215. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18305>



de 2007, señala que en el duodécimo considerando que: “(...) no cabe duda que el Decreto Supremo número cero cero nueve - setenta y seis - TR tiene una aplicación restrictiva para los pescadores anchoveteros al servicio de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta (Empresa de Responsabilidad Limitada)”.

- 3.9. Si bien el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 009-76-TR estaba constituido únicamente por los trabajadores pesqueros de las PEEA, posteriormente existieron convenciones colectivas de trabajo de aplicación en el ámbito de rama de la actividad pesquera que regularon la participación de pesca a favor de los trabajadores.
- 3.10. Así, el 12 de junio de 1985, se celebró un convenio colectivo entre la Federación de Pescadores del Perú y tres organizaciones representantes de los empleadores (armadores): la Sociedad Nacional de Armadores Pesqueros, la Asociación de Armadores Pesqueros del Sur y la Asociación de Armadores Pesqueros del Perú; convenio que fue recogido por la Resolución Subdirectoral N° 280-85-ISD-NEC de fecha 13 de Junio de 1985. En el referido convenio colectivo las partes acordaron:

“PRIMERO:

Las partes convienen, por la pesca descargada en las Plantas de PESCA PERU en todo el litoral, como participación de pesca, el pago de la contraprestación por tonelada métrica de pescada a la tripulación de cada embarcación, con el 22.4 % establecido sobre el 10 % de la cotización CIF Hamburgo, República Federal Alemana, Información Reuter, de la Tonelada Métrica de harina de pescado, menos US \$ 30.00 por concepto de flete, de acuerdo con las normas legales vigentes y los Convenios suscritos por los Armadores y Pesca Perú.”; y,

“SEGUNDO: Los Armadores convienen, que por la pesca descargada en las Fábricas Conserveras a partir del 1° de Junio del presente año, pagarán el 22.4 % de la participación correspondiente a la tripulación, sobre el 8.50 % del precio de la tonelada métrica de harina de pescado según la cotización CIF Hamburgo, República Federal Alemana, Información Reuter, menos USA \$ 30.00 Dólares por concepto de flete, de acuerdo con las normas legales vigentes y los convenios suscritos por los Armadores.”

- 3.11. Por lo cual, en relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 009-76-TR en el Convenio Colectivo de 1985, debe entenderse que lo que este último buscó fue extender un beneficio (la participación de pesca) regulado en dicho decreto supremo a todos los trabajadores del sector, no solo a aquellos que laboraban en PEEAs.

**b. Sobre la vigencia del Convenio Colectivo de 1985**

- 3.12. En relación a la vigencia del Convenio Colectivo de 1985, debe señalarse que este fue modificado el 30 de mayo de 1988 mediante el convenio colectivo suscrito entre la Federación de Pescadores del Perú y la Corporación Nacional de Armados Pesqueros (CONAPEZ), el mismo que fue aprobado mediante la Resolución Subdirectoral N° 262-88-2DV-NEC.
- 3.13. Sin embargo, el 13 de diciembre de 1991 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, que estableció en el literal b) de su Segunda Disposición Complementaria:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: QNMT52E



*“Los pactos o convenios colectivos de trabajo no podrán contener sistemas de reajuste automático de remuneraciones fijados en función a índices de variación de precios, o ser pactados o referidos a moneda extranjera”.*

- 3.14. Al respecto, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, publicado el 25 de noviembre de 1992, precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757.
- 3.15. Es preciso agregar que, si bien, a criterio de este despacho, la prohibición contenida en el Decreto Legislativo N° 757 – en la medida que privó de efectos a disposiciones de convenios colectivos ya pactados – pudo resultar contraria a los principios de la negociación colectiva, no es menos cierto que dicha norma no fue modificada ni derogada, sino hasta el momento de la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25593<sup>2</sup>, así como tampoco fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicada por una sentencia de algún organismo jurisdiccional, por lo que su aplicación era exigible.
- 3.16. Por tanto, en relación a la vigencia del Convenio Colectivo de 1985 (modificado en 1988), concluimos que el mismo tuvo vigencia hasta el 13 de diciembre de 1991, conforme lo señala el Decreto Legislativo N° 757.

#### **c. Sobre la vigencia del Decreto Supremo N° 009-76-TR**

- 3.17. Como bien se ha señalado en el numeral 3.14 del presente informe, el Decreto Ley N° 25541 precisó que la prohibición establecida en el literal b) de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757 respecto a los sistemas de reajuste automático de remuneraciones, no solo aplicaba a aquellos nacidos de un convenio, sino también a los regulados por ley.
- 3.18. De esta manera, el Decreto Ley N° 25541 derogó aquellas disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 009-76-TR referentes al reajuste automático de remuneraciones.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 4.1. En mérito de lo expuesto, en relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 009-76-TR en el Convenio Colectivo de 1985, debe entenderse que lo que este último buscó fue extender un beneficio (la participación de pesca) regulado en dicho decreto supremo a todos los trabajadores del sector, no solo a aquellos que laboraban en PEEAs.
- 4.2. Asimismo, en relación a la vigencia del Decreto Supremo N° 009-76-TR y el Convenio Colectivo de 1985, debe señalarse que el Decreto Legislativo N° 757 derogó toda

<sup>2</sup> Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en cuya Quinta Disposición Transitoria y Final se señaló que, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, al regularse mediante el citado Decreto Ley íntegramente las materias sobre Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, quedaron derogadas todas las demás disposiciones que regían sobre tales materias.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”*

disposición referente al reajuste automático de remuneraciones. De esta manera, mediante el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, se precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, entre otros, que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones, concluyeron definitivamente en su aplicación el 13 de diciembre de 1991.

## **V. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

**Kenny Díaz Roncal**  
**Director de Normativa de Trabajo (e)**

H.R. E-007021-2022

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [“https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext”](https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext) e ingresando la siguiente clave: QNMT52E